El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/XOC/D/380/2018, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

Resolución del expediente número CI/XOC/D/380/2018	Eliminado de la página 1: Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes Eliminado de la página 3: Nota 1: Nombre de menores de edad Eliminado de la página 4: Nota 1: Domicilio de Particular Nota 2: Nombre de menores de edad Eliminado de la página 11: Nota 1: Domicilio de Particular Nota 2: Nombre de menores de edad Eliminado de la página 12: Nota 1: Nombre de menores de edad

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fracciones, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III. Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados De La Ciudad De México Artículo 13.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio Particular y Nombre de menores de edad.

Es importante señalar que el Acta de 21ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/21aExt-2022.pdf

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/380/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno. ----------

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/XOC/D/380/2018, instaurado en contra del **C. Artemio López Casillas,** con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], y por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales, en la Alcaldía Xochimilco. ----------

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número SCG/UI/725/2020, de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, se remitió a esta Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, el expediente número CI/XOC/D/380/2018, el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se presumen irregularidades de carácter administrativo que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuibles al C. Artemio López Casillas, durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales, de la Alcaldía Xochimilco. -------

2.- Con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la entonces Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, dictó el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Artemio López Casillas, registrado en el expediente con el número CI/XOC/D/380/2018. -----

3.- En cumplimiento a los proveídos referidos en el numeral que antecede, la C. Lorena López Flores, Jefa de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió los oficios citatorio números SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/001/2021 y SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/013/2021, de fecha dos y dieciocho de febrero dirigidos a los C.C. Artemio López Casillas y Gerardo Chávez Balderas Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control respectivamente, a efecto de que comparecieran ante dicha titularidad para la celebración de la audiencia inicial el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno a la que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,; mismos que fueron notificados al presunto responsable el día nueve de febrero de dos mil veintiuno y a la parte en el procedimiento, se le notificó el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. ----------

4.- Atendiendo al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, siendo las diez horas, tuvo verificativo en las oficinas de la Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia del C. Artemio López Casillas manifestando lo que a su derecho convino, asimismo presentó escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno recibido por este Órgano Interno de Control el mismo día, por medio del cual hizo mención a la defensa en relación a los hechos que se les imputaron, sin presentar pruebas que desvirtuaran la conducta presuntamente atribuible a una responsabilidad administrativa, declarándose cerrada la audiencia inicial.----------

5.- Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, la C. Lorena López Flores, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas de conformidad con el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo dentro de las documentales que integran el expediente se advierte que el C. Artemio López Casillas no rindió pruebas que desvirtuaran la conducta presuntamente cometida, ahora bien; en el propio acuerdo y al no haber pruebas

pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, a fin de que expusieran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 208, fracciones VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.----------

6.- Dentro del término previsto por la fracción IX del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el presunto responsable no presentó escrito por el cual formulase sus alegatos en relación a las presuntas irregularidades que se les atribuyen, así como el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco. ----------

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco declaró el cierre de instrucción del expediente número CI/XOC/D/380/2018, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O S** ----------

PRIMERO.- El Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, el Licenciado Armando Molina Escoto, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 punto 1 fracciones I y II, 64 punto 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones IV, XV, XXI; 10, 100 párrafo segundo, 111, 112, 113, 115, 118, 130, 132, 133, 134, 136, 137, 142, 144, 158, 189, 198, 199, 202 fracción V, 206, 207 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 16 fracción III y 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III; 136 fracción XIII; y 271 fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 52, 53, 54, 55, 56, 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----------

SEGUNDO. Los antecedentes del presente asunto, asentados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, son los siguientes: ----------

I). Mediante oficio número CIX/2799/2018 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno de Control de esta Alcaldía, remitió el dictamen técnico número 01/2018 con clave 04 denominada "Otros riesgos (Programas Sociales) de la Dirección General de Desarrollo Social.----------

II). A través del oficio número CIX/1111/2018 de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se notificó a la Dirección General de Desarrollo Social el inicio formal de la ejecución de la revisión de control interno en cita.----------

III). Por oficios CIX/1112/2018 de fecha 17 de abril de 2018, CIX/1393/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, CIX/1406/2018 de fecha 15 de mayo de 2018; CIX/1415/2018 de fecha 15 de mayo de 2018; CIX/1523/2018 de fecha 30 de mayo de 2018; CIX/1789/2018 de fecha 18 de junio de 2018; CIX/1829/2018 de fecha 21 de junio de 2018; y CIX/1837/2018 de fecha 25 de junio de 2018; se solicitó a Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, la información y documentación que se estimó suficiente y necesaria para la práctica de la citada revisión de control interno.----------

IV) Mediante oficio número CIX/1112/2018 de fecha 17 de abril de 2018, se solicitó controles Internos, puestos, procedimientos, programas, reglas de operación, fechas de entrega, y padrón de beneficiarios 2018 a la Directora General

de Desarrollo Social. ----------

V) Mediante oficio CIX/1393/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, a Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, se solicitó padrón interno de beneficiarios del programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil".-

---

VI) Mediante oficio CIX/1523/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, a Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, se solicitó expedientes de beneficiarios del programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil".--

---

VII) Mediante oficio CIX/1789/2018 de fecha 18 de junio de 2018, a Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, se solicitó nombre y cargo de la persona que autoriza el otorgamiento del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" 2018.----------

---

VIII) Con oficio XOCH13/DGD/1441/2018 de fecha 27 de junio de 2018, se proporcionaron expedientes de beneficiarios del programa social, "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil".----------

---

IX) Con oficio XOCH13-DGD/0939/2018 de fecha 23 de abril de 2018, se proporcionó controles internos, puestos, procedimientos, programas, reglas de operación, fechas de entrega, padrón de beneficiarios.----------

---

X) Con oficio XOCH13-DGD/1175/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, se proporcionó padrón de beneficiarios.----------

---

XI) Con oficio XOCH13-DGD/1298/2018 de fecha 5 de junio de 2018, se proporcionó expedientes de beneficiarios.----------

---

XII) Con oficio XOCH13-DGD/1410/2018 de fecha 21 de junio de 2018, se proporcionó nombre y cargo de la persona que autoriza el otorgamiento del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" 2018.----------

---

XIII) Con oficio XOCH13/DGD/1864/2018 del 23 de agosto de 2018 recibido el 28 de agosto de 2018, el titular del área auditada evidenció diversa documentación e informó en esencia lo siguiente:

> *"Referente a los niños* [redacted] *y* [redacted]*, le comento que en su momento fueron inscritos debido a que la carga de trabajo del personal administrativo, responsable de la recepción y revisión de la documentación, era excesiva; por lo que no se detectó que el comprobante de ingresos rebasaba la cantidad estipulada en las Reglas de Operación. A consecuencia del sismo del 19 de septiembre de 2017, los archiveros se cayeron dispersándose algunos expedientes, incluyendo los correspondientes a los programas sociales "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" y "Apoyo Económico a Personas que prestan sus inmuebles como espacios para Centros de Desarrollo Infantil", dañándose algunos documentos, por lo que se procedió a solicitar a los beneficiarios de ambos programas, la actualización de la documentación faltante". (SIC).*

IX) Mediante oficio número XOCH13-DGD/1864/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, recibido en la Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco el 28 de agosto de 2018, suscrito por Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, se determina que la respuesta del área auditada presentaba los motivos por los cuales los menores de edad descritos en el dictamen fueron admitidos como beneficiarios del Programa Social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", cuando no cumplían con alguno de los requisitos de acceso indicados en las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018 correspondientes, sin comprobar el cumplimiento de los requisitos de acceso de las mencionadas Reglas de Operación del Programa Social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", que hicieron falta de cada uno de los beneficiarios señalados en la observación.----------

---

Calle Guadalajara N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C. P. 16090, Ciudad de México y
Francisco Goytia 86, San Pedro, Xochimilco, 16090, Ciudad de México.
Tel. 55 5573 0600 Ext. 3756

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/380/2018

X) En cuanto a la Observación 03 del Programa Social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", se detectó que existieron beneficiarios que no cumplieron con alguno de los requisitos de acceso establecidos en las Reglas de Operación correspondientes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, como lo son:

"...El padre o madre del niño o niña sea trabajador de escasos recursos, con un ingreso mensual comprobable máximo de $5,500 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)", incumpliendo con ello 2 beneficiarios ya que superan el monto máximo de ingreso, como se describe a continuación:

Nombre del Beneficiario	*Ingreso Mensual según expediente*
[redacted]	*$ 6,000.00*
[redacted]	*$ 7,960.90*

Resida en la Delegación Xochimilco"; la beneficiaria de nombre [redacted] *dentro de los documentos con que cuenta su expediente, indica que vive en* [redacted]*, de tal forma se incumple con uno de los criterios rectores para el otorgamiento del Programa Social.*

"Comprobantes de ingreso del padre, madre o tutor"; los beneficiarios [redacted] *y* [redacted]*, en sus expedientes no tienen algún comprobante de ingresos.*

"Credencial de elector del padre, madre o tutor así como de la persona autorizada para recoger al niño o niña"; en los expedientes de los beneficiarios [redacted]*, no tiene la credencial de elector de su padre o madre y* [redacted]*, le hace falta la credencial de la persona autorizada para recoger al niño.*

"Certificado médico de institución pública de salud"; el beneficiario de nombre [redacted] *no cuenta con el certificado en mención en el expediente.*

"Solicitud de inscripción al Cendi"; los beneficiarios [redacted] *y* [redacted]*, no tienen el formato de solicitud de inscripción al Cendi integrado en sus expedientes, respectivamente.*

"Ingresar solicitud de inscripción al Cendi en la ventanilla del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)", la beneficiaria de nombre [redacted] *no cuenta con este documento.*

"Carta de aceptación por la Unidad Departamental de Servicios Educativos", la beneficiaria [redacted] *no cuenta con la Carta de aceptación..." (sic).*

Del análisis antes detallado se determina que la normatividad que infringe el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, con la omisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" establecidos en las Reglas de Operación correspondientes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018. Además, mediante el oficio número XOCH13-DGD/1410/2018 de fecha 21 de junio de 2018, Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, informa que la persona que autoriza el otorgamiento del Programa Social, Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil, es el Lic. Artemio López Casillas, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos. ----------

Al respecto, posterior a su análisis y valoración de lo que se indica en el punto inmediato precedente, se emitió seguimiento a la observación, en el que se determinó la no solventación de las acciones correctivas de la observación, el cual se notificará con oficio. ----------

XI) Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora en este Órgano Interno de Control, recibió el oficio CIX/2799/2018 de la misma fecha, suscrito por el Lic. Erasmo Gabriel Roldán González entonces Contralor Interno en la Delegación Xochimilco hoy Alcaldía a través del cual remitió "El Dictamen Técnico de Auditoria 01/2018 clave 04" y denominada "Otros Riesgos (programas sociales)", practicada a la Dirección General de Desarrollo Social del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, suscrito por el Lic. Víctor Antuna Villanueva en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" adscrito a este Órgano Interno de Control; al que se anexo el Expediente Técnico respectivo. ----------

---

TERCERO.- En relación con el **C. Artemio López Casillas**, quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales, esta autoridad manifiesta lo siguiente: ----------

---

I.- La calidad de servidor público se acredita con nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil quince, signado por el C. Avelino Méndez Rangel, entonces Jefe Delegacional de la hoy Alcaldía Xochimilco, así como renuncia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho signada por el presunto responsable, dirigida al entonces Jefe Delegacional de la hoy Alcaldía Xochimilco, en el que refiere dejar el cargo de Jefe de Unidad departamental de Servicios Educativos con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciocho. Documentales públicas, que por haber sido expedidas por autoridad pública, facultada en ejercicio de sus funciones y no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, la cual reviste la calidad de documento público, haciendo prueba plena, acreditando con ello que el ciudadano **Artemio López Casillas**, fungía como **Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales**, adscrito a la Alcaldía Xochimilco por consiguiente, en el momento en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen reunía la calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Xochimilco, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4, fracción I de La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señalan: ----------

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

*"**Artículo 108**.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."*

Constitución Política de la Ciudad de México,

*"**Artículo 64 De las responsabilidades administrativas***
***1.** Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.*
Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.
..."

Calle Caldarias N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Sosa s/n, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México
Tel. 55 5531 0680 Ext. 3756

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/380/2018

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,

*"**Artículo 4.**- Son sujetos de esta Ley,*
I. Las Personas Servidoras Públicas;
..."

Por ende, esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable al C. Artemio López Casillas, pues está sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. ----------

A) Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. Artemio López Casillas, contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, comunicado con oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/001/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual se citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hacen consistir en lo siguiente: ----------

La presunta falta administrativa **NO GRAVE** que se le atribuye a la persona servidora pública **Artemio López Casillas** se desprende al considerar que la falta que se presume incumplida es la prevista en el artículo 49, fracción XVI de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en virtud del incumplimiento a disposiciones jurídicas con el servicio o función pública, en este caso en las **Reglas de Operación para el ejercicio 2018** publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2018, toda vez que de la ejecución de la revisión de control interno, se detectó lo siguiente: el C. Artemio López Casillas, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, **omitió el cumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio o función pública,** en este caso **las de las Reglas de Operación para el ejercicio 2018 "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil"**, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, siendo que las Reglas de Operación en mención indican como unidad **ejecutora** y **operativa** del Programa Social **"Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil"** a la Unidad Departamental de Servicios Educativos, a cargo del Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, siendo entonces el titular el C. Artemio López Casillas, además de que mediante el oficio XOCH13-DGD/1410/2018 del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, se informa que la persona que **autoriza** el otorgamiento del Programa Social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", es el precitado con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos; los casos de omisión al cumplimiento de los requisitos de acceso al programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", establecidos en las correspondientes Reglas de Operación para el ejercicio 2018, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

*"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
...
***XVI**. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

***Reglas de Operación para el ejercicio 2018.** Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil.*

Apartado I "Nombre del Programa Social y Dependencia o Entidad Responsable", numeral 1.3, que indica: la unidad ejecutora y operativa del Programa Social la Unidad Departamental de Servicios Educativos.

Toda vez que Artemio López Casillas, ocupaba el cargo Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, en la Subdirección de Servicios Educativos y Culturales de la Dirección General de Desarrollo Social, del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco.

Apartado VII.2 "Requisitos de Acceso", que indican:

"VII.2 Requisitos de Acceso

7.4. Se consideran como criterios rectores para el acceso al programa que:

1). El padre o madre del niño o niña sea trabajador de escasos recursos, con un ingreso mensual comprobable máximo de $5,500 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
...
2). Resida en la Delegación Xochimilco

7.5. Presentar la siguiente documentación:
_Comprobantes de ingreso del padre, madre o tutor
_Credencial de elector del padre, madre o tutor así como de la persona autorizada para recoger al niño o niña
_Certificado médico de institución pública de salud
_Solicitud de inscripción al Cendi
_Ingresar solicitud de inscripción al Cendi en la ventanilla del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)
_Carta de aceptación por la Unidad Departamental de Servicios Educativos." (sic). ----------
---

B) A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. --------
---

El **C. Artemio López Casillas**, en el momento de los hechos, en la calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales, compareció ante esta autoridad substanciadora por su propio derecho en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, presentando escrito de contestación integrado por dos fojas tamaño carta escrita por un solo lado de las mismas, documental recibidas en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, a través del cual realizó manifestaciones y sin ofrecer pruebas respecto de las presuntas conductas reprochables que se le atribuyen, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró: ----------
---

"Me apego al escrito en su totalidad de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno presentado en este momento. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic).

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, toralmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, el precitado, acudió con oportunidad a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello en estado de resolución para dirimir la cuestión debatida. En estas circunstancias, se procede al estudio del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, presentado en esta autoridad en la misma fecha, por el **C. Artemio López Casillas**, resultando insuficiente la declaración que hace para desvirtuar la imputación que se hizo en su contra, ya que respecto a sus manifestaciones consistentes en:

"...tampoco he actuado con dolo, haciendo mi trabajo con honestidad, transparencia y compromiso en beneficio de la población de Xochimilco.

Sin embargo, pude haber cometido alguna omisión durante el desempeño de mi cargo, en cuanto a la supervisión del Programa Social Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil (Cendis)..." (sic).

Calle Gladiolas N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Goytia 80, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México
Tel. 55 5654 0600 Ext. 2156

Lo referido por el presunto responsable en el primer párrafo trascrito no se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho que no se encuentra controvertido en el presente expediente administrativo, ahora bien, suponiendo sin conceder que el servidor público hubiese actuado con compromiso en beneficio de la población Xochimilco no se hubiese encontrado que uno de los beneficiarios se encontraba habitando en la alcaldía Tláhuac, dejando a un posible beneficiario que sí es habitante de la Alcaldía Xochimilco sin el posible registro y por consiguiente sin el apoyo al beneficio del programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil". Por otro lado, es necesario destacar que el Servidor Público reconoce la omisión que se le imputa como responsable del programa multicitado, así mismo se reitera que el precitado no demuestra haber realizado acciones tendientes a subsanar la omisión que cometió tal y como se señalará en párrafos posteriores, dando como conclusión, que los anteriores argumentos, carecen de todo valor probatorio para justificar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

"...

En cuanto a las condiciones exteriores, si bien en un muy alto porcentaje de los beneficiarios del programa social constituían una comunidad colaborativa y participativa que facilitaba la implementación y operación del programa, también es cierto que un porcentaje menor, quizás alrededor del 10%, representaban a una comunidad con la cual no siempre resultaba sencillo lograr el cumplimiento de los requisitos para la implementación del programa.

En el caso de las inscripciones a los Cendis, en el trienio 2015-2018, de ese porcentaje de padre de familia renuentes a colaborar con la entrega de documentación para realizar el trámite, era frecuente que argumentaran que, por encima de cualquier requisito, estaba el derecho de su hijo o hija a recibir educación. Así, con una actitud amenazante y prepotente, este tipo de padres, dejaban sin entregar algún documento, pese a que el personal de los Cendis les reiteraba la necesidad de completar el expediente de su hijo o hija.

Otros padres de familia, ubicados dentro de ese reducido porcentaje de la comunidad poco colaborativa, acostumbraban a entregar su documentación a destiempo o de forma parcial, muchos de ellos habían tenido ya varios hijos en los Cendis y de esa forma a entregaban la documentación..." (sic). ----------

---

Aunado a lo anterior es de señalar que el Programa Social multicitado en su fracción primera menciona que la Unidad ejecutora y operativa de dicho programa es la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Educativos, cargo que se encontraba ocupando el servidor público al momento de los hechos, teniendo ese antecedente presente, el presunto responsable tenía las facultades más que necesarias, así como la obligación de observar el cabal cumplimiento de los requisitos para el acceso al Programa Social, sin dejar de observar que los requisitos no eran para que los beneficiarios obtuvieran una beca o apoyo educativa sino el **Asegurar que los niños y niñas en etapa de crecimiento (1 a 5 años), tengan una alimentación sana, nutritiva y suficiente para todo el año**, lo anterior se encuentra como Objetivo de dicho programa, teniendo como población beneficiaria los 569 niños y niñas inscritos en los Cendis, a quienes se proporcionó comida, en todos los Cendis delegacionales (hoy Alcaldías), en particular en alguno de los siguientes pueblos: San Francisco Tlalnepantla, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tulyehualco y en los Barrios de San Pedro y San Antonio, lugares donde se encuentran ubicados los 6 Cendis administrados por la hoy alcaldía Xochimilco; a quienes se proporcionará comida, así como desayuno y colación, de acuerdo a su horario de servicio, cuidando que los alimentos cumplan con los valores nutricionales requeridos para el crecimiento y desarrollo de las y los infantes, de lo anterior se puede notar que en ningún apartado de dicho Programa Social se les diera un apoyo para su educación por lo que argumentar que *"antes que cualquier requisito, estaba el derecho de su hijo o hija a recibir educación"* no es argumento válido o suficiente como para haber otorgado el programa a los distintos beneficiarios, ya que no era apoyo educativo. Finalmente es de señalar que no se advierte argumento por el cual el servidor público otorgó el Programa multicitado a diferentes beneficiarios que no

Calle Plan de Ayala N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México y
Francisco Goitia 8°, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México
Tel. 55 5676 4600 Ext. 5176

cumplian con los requisitos solicitados, así como también no refiere cuales fueron las acciones que realizó para juntar la totalidad de documentos faltantes o en su defecto, la baja o suspensión temporal del beneficio a los distintos participantes que se encontraban en el supuesto de no contar con la totalidad de los requisitos solicitados, toda vez que de acuerdo con las Reglas de Operación para el ejercicio 2018 del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" en su fracción VII.4 "Requisitos de Permanencia, Causales de Baja o Suspensión Temporal", el servidor público en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos (como responsable del programa) tenía la obligación de avisar a la Dirección General de Desarrollo Social para que, por escrito, notificara al padre, madre o tutor del beneficiario(a) las causas de la baja o de la suspensión temporal, la cual sería vigente en tanto no se subsanen los requerimientos solicitados, motivo de la suspensión, ante la instancia que les haya solicitado.----------

---

Por su parte, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la audiencia inicial ratificó cada una de sus partes del Informe de Presunta Responsabilidad, asimismo la misma no presentó alegatos por lo que no hay más que aportar por su parte. ----------

---

C) Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria. ----------

---

En relación a las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. Artemio López Casillas**, en el oficio SCG/DGOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/001/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno se solicitó de su presencia a fin de llevar a cabo la audiencia de ley tal como lo refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en la cual no presentó pruebas de alguna naturaleza que apoyaran a desvirtuar la conducta que se le atribuye, sin embargo mencionó lo siguiente:

> *"Me apego al escrito en su totalidad de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno presentado en este momento. Siendo todo lo que deseo manifestar." (sic).* ----------
>
> ---

Aunado a lo anterior y toda vez que el servidor público en su escrito no presenta anexos ni señala pruebas, es de señalarle que la carga de la prueba corresponde a la autoridad convocante conforme a los principios generales de derecho que enuncian *"Onus probadis incumbit actori"* (la carga de la prueba incumbe al actor), *"Actore non probante reus est absolvendus"* (si el actor no prueba, el reo es absuelto), dichos elementos de hecho, derecho y probatorios, le fueron precisados en el citatorio de audiencia inicial con número de oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICAXOC/JUDS/001/2021**, de fecha **dos de febrero de dos mil veintiuno**, contrario sensu a lo manifestado por el servidor público, pues con su simple dicho no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa. Sirve de apoyo, en los mismos términos que la Tesis de Jurisprudencia apenas citada, la Tesis Aislada, 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Registro 175665, página 203, que es del rubro y contenidos siguientes:

> ***"CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.*** *Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito.* ***Ahora bien, la carga de la prueba corresponde*** *a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar,* ***lo mismo que el que niega, cuando su negación*** *sea contraria a una presunción legal o cuando* ***envuelva la afirmación expresa de un hecho****. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la*

Calz. Guadalupe N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C. P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Morita 80, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México
Tel. 55 5334 0600 Ext. 3756

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene. ----------

---

En primera instancia, y como es visible en el citatorio a audiencia inicial multicitado, se le dieron a conocer al **C. Artemio López Casillas**, las presuntas responsabilidades que se le atribuyen, mismas que derivan de las observaciones del Control Interno número 01/2018, con clave 04, en ese mismo sentido, las manifestaciones realizadas se tratan de simples inconformidades, pero sin que haga las formulaciones precisas y aporte las pruebas que acrediten la certeza de la objeción que pretende hacer valer, por lo cual ésta resulta ineficaz su manifestación para restar el valor probatorio pleno que tiene dicho Dictamen. Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis VI.2o. 383 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 1995, Octava Época, Registro 209571, página 290, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

> *"**PRUEBAS EN EL PROCESO. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLAS Y ACREDITAR SU IMPUGNACION.** Si bien la ley no establece un término legal para objetar pruebas documentales que obren en el proceso, no debe perderse de vista que en todo procedimiento penal existen diversas fases, y hasta antes de cerrarse el periodo de instrucción pueden ofrecerse pruebas, acorde con lo establecido por el artículo 225 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla; por ende, antes del cierre de instrucción deben objetarse y rendirse pruebas sobre el particular, para que de esa forma puedan ser tomadas en consideración por el juzgador; luego, para que pudiera tomarse en cuenta la "objeción" hecha por el quejoso en segunda instancia respecto de ciertas documentales, fue menester que la demostrara a través de los medios correspondientes, máxime que con los documentos que se inconformó son públicos y por ende tienen pleno valor al no probarse la falsedad de su contenido.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Por lo anterior y tal como ha quedado estipulado en el cuerpo de la presente resolución se puede argumentar que no basta con las manifestaciones que mencionó el día de la audiencia, pues no desvirtúan la conducta referida tal como lo solventa la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues debió aportar pruebas plenas que dieran valor a una justificación de la acción cometida .----------

---

D). Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. ----------

---

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, así como los hechos denunciados, en los que tiene su origen el presente procedimiento, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento, el **C. Artemio López Casillas** durante el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental Servicios Educativos y Culturales de la Alcaldía Xochimilco, es la prevista en **el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las Reglas de Operación para el ejercicio 2018, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018.**

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

***"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Lo anterior se presume al momento de la ejecución de la revisión de control interno, pues se detectó que el C. Artemio López Casillas, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, omitió el cumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio o función pública, en este caso las de las Reglas de Operación para el ejercicio 2018 "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil. Ahora bien en cuanto al incumplimiento de las Reglas de Operación para el ejercicio 2018, se señala que el encargado de ejecutar el programa social es la Unidad Departamental de Servicios Educativos, en el cual al momento de los hechos el titular era el C Artemio López Casillas, entendiendo que la falta administrativa se le atribuye por **la falta de documentación** que se solicita para el otorgamiento del programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", por lo que se desprende lo siguiente:

"...Al respecto en la Observación 03 (folio 0259 a 0262), del Programa Social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", se detectó que existen beneficiarios que no cumplen con alguno de los requisitos de acceso establecidos en las Reglas de Operación correspondientes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, como lo son:

"El padre o madre del niño o niña sea trabajador de escasos recursos, con un ingreso mensual comprobable máximo de $5,500 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)", incumpliendo con ello 2 beneficiarios ya que superan el monto máximo de ingreso, como se describe a continuación:

Nombre del Beneficiario	Ingreso Mensual según expediente
[redacted] (folio 0326)	$ 6,000.00
[redacted] (folio 0614)	$ 7,960.90

Resida en la Delegación Xochimilco"; la beneficiaria de nombre [redacted] (folio 0642 al 0649), dentro de los documentos con que cuenta su expediente, indica que vive en [redacted], de tal forma se incumple con uno de los criterios rectores para el otorgamiento del Programa Social.

"Comprobantes de ingreso del padre, madre o tutor"; los beneficiarios [redacted] (folio 0794 al 0834), [redacted] (folio 0557 al 0599) y [redacted] (folio 0445 al 0472), en sus expedientes no tienen algún comprobante de ingresos.

"Credencial de elector del padre, madre o tutor así como de la persona autorizada para recoger al niño o niña"; en los expedientes de los beneficiarios [redacted] (folio 0527 al 0556), no tiene la credencial de elector de su padre o madre y [redacted] (folio 0473 al 0501), le hace falta la credencial de la persona autorizada para recoger al niño.

"Certificado médico de institución pública de salud"; el beneficiario de nombre [redacted] (folio 0925 al 0954) no cuenta con el certificado en mención en el expediente.

"Solicitud de inscripción al Cendi"; los beneficiarios [redacted] (folio 0835 al 0880) y [redacted] (folio 0502 al 0526), no tienen el formato de solicitud de inscripción al Cendi integrado en sus expedientes, respectivamente.

"Ingresar solicitud de inscripción al Cendi en la ventanilla del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)", la beneficiaria de nombre [redacted] (folio 0502 al 0526) no cuenta con este documento.

Calle Gladiolas N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Govea 86, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México.
Tel. 55 5331 0600 Ext. 3756

"Carta de aceptación por la Unidad Departamental de Servicios Educativos", la beneficiaria [redacted] (folio 0717 al 0752), no cuenta con la Carta de aceptación.

Del análisis antes detallado se determina que la normatividad que infringe el Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos, con la ***omisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos de acceso al programa social "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" establecidos en las Reglas de Operación correspondientes publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018.*** *Además, mediante el oficio número XOCH13-DGD/1410/2018 (folio 0199 y 0200) de fecha 21 de junio de 2018,* ***Juana Onésima Delgado Chávez, Directora General de Desarrollo Social, informa que la persona que autoriza el otorgamiento del Programa Social, Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil, es el Lic. Artemio López Casillas, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos.***

Lo anterior transgrede a la siguiente normatividad:

Reglas de Operación para el ejercicio 2018. *Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil".*

Apartado I "Nombre del Programa Social y Dependencia o Entidad Responsable", numeral 1.3, que indica: la unidad ejecutora y operativa del Programa Social la Unidad Departamental de Servicios Educativos.

Apartado VII.2 "Requisitos de Acceso", que indican:

"VII.2 Requisitos de Acceso

7.4. Se consideran como criterios rectores para el acceso al programa que:

El padre o madre del niño o niña sea trabajador de escasos recursos, con un ingreso mensual comprobable máximo de $5,500 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.)
...
Resida en la Delegación Xochimilco

7.5. Presentar la siguiente documentación:
_Comprobantes de ingreso del padre, madre o tutor
_Credencial de elector del padre, madre o tutor así como de la persona autorizada para recoger al niño o niña
_Certificado médico de institución pública de salud
_Solicitud de inscripción al Cendi
_Ingresar solicitud de inscripción al Cendi en la ventanilla del Centro de Servicio y Atención Ciudadana (CESAC)
_Carta de aceptación por la Unidad Departamental de Servicios Educativos." (sic). ----------

De la transcripción que antecede se aprecia que de las legislaciones mencionadas la primera exige que el servidor público debe de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, aun cuando dicho incumplimiento no se encuentre previsto dentro del mismo ordenamiento; ahora bien, de acuerdo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se llega a la conclusión de que el servidor público violentó la norma antes señalada, toda vez que de acuerdo **Reglas de Operación para el ejercicio 2018,** Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 31 de enero de 2018, del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", el precitado en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos **omitió el cumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio o función pública, en este caso las de las Reglas de Operación para el ejercicio 2018 "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil", ya que autorizó el otorgamiento a beneficiarios que no cumplían con la totalidad de dichos requisitos.** ----------

En principio, conviene tener en cuenta lo que disponen, en la parte que interesa, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos: ----------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Título Cuarto De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.* ***Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.***
Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

"Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones ...

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."----------

---

Los artículos 108 y 109 constitucionales prevén que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan, pues es un reclamo de la sociedad el óptimo desempeño de las personas servidoras públicas, el máximo rendimiento de los recursos públicos y la rendición de cuentas. De igual forma, todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público. ----------

---

Calle Girasoles N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Goytia 86, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México.
Tel. [illegible] Ext. 3756

EXPEDIENTE: CI/XOC/D/380/2018

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el caso concreto, en específico la fracción XVI del artículo 49, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos, así como desempeñar las actividades que ejercen (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables a las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable. ----------

Sin que sea relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o en la normatividad que establezca las atribuciones del servidor público. ----------

Lo anterior, en virtud de que las conductas previstas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México hacen referencia por una parte, al deber de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de los recursos económicos públicos y, por otra, a la obligación de observar cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, sin importar la ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos, en este caso de la Alcaldía Xochimilco sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica. ----------

De ahí que, en cada caso, debe acudirse a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada. ----------

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe realizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y de orden público. ----------

En el caso, la conducta atribuida al C. Artemio López Casillas, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales de la Alcaldía Xochimilco, se relaciona con la normativa aplicable al procedimiento de la admisión de menores al programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil". Pues de las disposiciones anteriormente descritas se advierte la obligación a cargo del servidor público que nos ocupa de observar las disposiciones establecidas en la materia, como ejercer las funciones asignadas con objeto de cumplir cabalmente con las leyes y la normatividad que determinen el manejo de los recursos públicos, particularmente en el otorgamiento en monto unitario por persona beneficiaria de $24.69 (veinticuatro pesos 69/M.N.) diarios durante el ciclo escolar dos mil dieciocho ----------

Toda vez que el servidor público otorgó el beneficio a menores que no cumplieron con la totalidad de los requisitos solicitados en las Reglas de Operación para el ejercicio dos mil dieciocho. Publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, del programa social de "Alimentos a Centros de Desarrollo Infantil" lo cual afecta indirectamente a menores que pudieron obtener el beneficio con todos los requisitos que se solicitaba. ----------

E- En virtud de que se acreditó que el C. Artemio López Casillas, es responsable administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para

fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

1. El nivel jerárquico, y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; se trata de un servidor público de nivel bajo, por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe decir que NO obra en autos dato y evidencia de tales antecedentes en virtud de aparecer sin registro de sanción por faltas administrativas, tal y como se desprende de la documental pública referente al oficio SCC/DGRA/DSP/3103/2020 , suscrito por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, y con cuyo valor que se califica, se acredita plenamente que el ciudadano Artemio López Casillas, NO cuenta con registro de antecedentes de sanciones en materia administrativa, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano, debe decirse que de constancias se observa que el implicado tiene cinco años aproximadamente en el Servicio Público. ----------

---

2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público Artemio López Casillas para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el principio del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que fungió como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales en la Alcaldía Xochimilco, al realizar la conducta irregular que se le atribuyó y que fue analizada ampliamente en el Considerando IX de la presente, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, y ----------

---

3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, al respecto debe decirse, que como se desprende de la documental pública referente al oficio SCC/DGRA/DSP/3103/2020 , suscrito por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México conforme al artículo 118 de dicho ordenamiento, se acredita plenamente que el ciudadano Artemio López Casillas NO se encuentra en el registro de servidores públicos sancionados, por lo que NO es reincidente en conducta que deriva en responsabilidad administrativa. ----------

---

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al **C. Artemio López Casillas**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Educativos y Culturales en la Alcaldía Xochimilco, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley en cita, consistente en: **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema Local de las Personas Servidoras Públicas y particulares sancionados de la Plataforma Digital de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el artículo 27 párrafo cuarto del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al Alcalde de Xochimilco, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad

Calle Gladiolas N° 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Goytia 81, Barrio San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México.
Tel. 55 5734 0600 Ext. 3756

de México, ejecute la sanción administrativa impuesta al C. Artemio López Casillas. ----------

---

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Que el suscrito, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco el Licenciado Armando Molina Escoto, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. Artemio López Casillas**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de la parte in fine del Considerando Tercero. ----------

---

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Artemio López Casillas**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

CUARTO. - Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Alcalde de Xochimilco, para la ejecución de la sanción impuesta al C. Artemio López Casillas, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. ----------

---

QUINTO. - Notifíquese el sentido de la presente resolución al C. Gerardo Chávez Balderas, Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, para su conocimiento. ----------

---

SEXTO. – Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Artemio López Casillas**, en el registro de servidores públicos sancionados ----------

---

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento al Ciudadano Artemio López Casillas, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. ----------

---

OCTAVO. Una vez agotados los tramites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.----------

---

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ARMANDO MOLINA ESCOTO, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO ----------

---

Calle Salustio No. 161, Barrio San Pedro, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16090, Ciudad de México o
Francisco Goytia 80, San Pedro, Xochimilco, 16090 Ciudad de México
Tel. 55 5600 Ext. 2756